

## DEMANDA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS Y PERJUICIO

ACTO NO. 0469/2025 10/10/2025 Rep. Dom., a  
En la Ciudad, Municipio y Provincia de La Vega del año Dos Mil  
los Veinticinco (19) días del mes de Octubre del año Dos Mil  
Veinticinco (2025).

A REQUERIMIENTO del señor ALEJANDRO SANTIAGO SANCHEZ ROBLES, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0145888-9, domiciliado y residente en el paraje de guaco de la sesión e buren de este municipio de la vega, Rep. Dom, representado por su Abogado constituido y apoderado especial al LIC. LUIS JOSE ROSARIO, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2399247-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Calle las Carreras. No.5, Casi esquina Colón, edificio Profesional Paulino, 1er Nivel. Módulo No. 1, de la ciudad de La Vega, Rep. Dom, en cuyo estudio mi requirente hace elección de domicilio para todos fines y consecuencias legales del presente acto.

Yo, LUIS ALBERTO FARIAS JOAQUIN  
ALGUACIL ORDINARIO DE LA BALA  
PENAL DEL TRIBUNAL DE NIÑOS,  
NIÑAS Y ADOLESCENTES DE LA VEGA  
C/2 No. 5 María Auxiliadora La Vega, R. D.



EXPRESAMENTE Y EN VIRTUD DEL ANTERIOR REQUERIMIENTO, siempre actuando dentro de mi jurisdicción. PRIMERO: me he trasladado a la calle Duvergé esquina mella, donde la gobernación de la vega, de la provincia la vega, que es donde está el domicilio de la ministra de interior y policía FARIDE RAFUL, y una vez allí hablando personalmente con maria Valdez En su calidad de Abogada de mi requerido y persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: me he trasladado, a milla Estacionamiento Pasaje del municipio La Vega provincial La Vega, que es donde está el domicilio de la viceministra de interior y policía ANGELA JAQUEZ y una vez allí hablando personalmente con maria Valdez En su calidad de Abogada de mi requerido y persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; TERCERO: me he trasladado: a la autopista Duarte km 1 en la agencia de vehículos DOVESA de esta ciudad de la vega, Republica Dominicana, que es donde está el domicilio del señor WILLIAM SANTANA DIAZ Y una vez allí hablando personalmente con maria Valdez quien me declaro ser Abogado de mi requerido y persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; CUARTO: me he trasladado: a La Vega de esta ciudad de la vega, Republica Dominicana, que es donde está el domicilio de la señora MARIA VALDEZ, Y una vez allí hablando personalmente con maria Valdez quien me declaro ser Abogado de mi requerido y persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; por medio del presente acto mi requirente ALEJANDRO SANTIAGO SANCHEZ ROBLES, CITA Y EMPLAZA a mis requeridos FARIDE RAFUL, ANGELA JAQUEZ, WILLIAM SANTANA DIAZ, y MARIA VALDEZ, para que comparezca como lo estime de derecho en el plazo de la octava franca de ley, más el aumento del plazo en razón de la distancia si fuere de derecho, a la audiencia que en sus atribuciones Civiles, celebrará la Cámara Civil y Comercial del Distrito judicial de la vega, ubicada en el Palacio de Justicia, en la Calle García Godoy, Esq. Duvergé, de esta ciudad de la vega, Rep. Dom. A las nueve horas de la mañana (9:00 A.M), donde se acostumbra a celebrar las audiencias Civiles a los fines de conocer la DEMANDA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS Y PERJUICIO por los motivos siguientes:

**ATENDIDO:** A que la demandada la ministra de interior y policía FARIDE RAFUL, ordeno a través de la viceministra ANGELA JAQUEZ, por solicitud que el hiciera la señora MARIA VALDEZ, de una presunta junta de vecinos, la demolición de un inmueble ubicado en la parcela 338 del distrito catastral no.3 donde se encontraba una torre de 6 apartamentos ubicado en el centro de la ciudad del municipio la concepción de la vega real, sin autorización, ni permiso, ni sentencia, ni declaratoria de utilidad pública una propiedad privada donde no contó con el consentimiento de sus propietarios específicamente el demandante ALEJANDRO SANTIAGO SANCHEZ ROBLES, quien mediante la presente demanda reclama los daños y perjuicios que le han causados dicha actuación.

**ATENDIDO:** A que el cargo de ministro o viceministro o representante de junta de vecino no faculta a una persona para dañar o demoler una propiedad privada ya que la ley establece los parámetros que se deben establecer para la demolición de un bien y en el caso de la especie lo único que ha imperado es el cargo de ministro, la prepotencia, y el deseo de causarle daño a un legitimo propietario de un inmueble que con mucho esfuerzo fue comprado y si embargo por la simple decisión de la ministra de interior y policía la demandada FARIDE RAFUL, a través de la viceministra ANGELA JAQUEZ, convocaron a los organismo de seguridad del municipio de la vega buscaron una retro excavadora y demolieron un oficio de seis (6) apartamentos sin ninguna autorización judicial y sin ninguna declaratoria de utilidad pública violentando e sagrado derecho de propiedad y comprometiendo su responsabilidad civil tal y como lo establece el artículo 148 de la constitución de la república en el caso de los funcionarios públicos y en el caso de los demandados 1382, 1383 y siguientes del código civil dominicano.

**ATENDIDO:** A que el demandante ALEJANDRO SANTIAGO SANCHEZ ROBLES, es propietario de un inmueble ubicado en la parcela 338 del distrito catastral no.3 consistente en un apartamento ubicado en el segundo nivel lado izquierdo en una torre de 6 apartamentos comprado al señor WILLIAM SANTANA DIAZ, en fecha 16 de abril del año 2014 mediante acta debidamente legalizado por el LIC. FAUSTO ANTONIO CARABALLO, notario público de los del número del municipio de la vega, con lo cual se prueba el derecho de propiedad.

**ATENDIDO:** A que según informaciones dada por la demandada ANGELA JAQUEZ, el ministerio de interior y policía por autorización de su ministra FARIDE RAFUL, ordenó la demolición total del edificio ubicado en un inmueble ubicado en la parcela 338 del distrito catastral no.3 consistente en un apartamento ubicado en el segundo nivel lado izquierdo en una torre de 6 apartamentos, bajo el alegato de que dicho edificio se encontraba deteriorado y que se escondían supuestamente delincuentes dentro del mismo y por los reclamos que le hiciera la junta de vecino a través de la señora MARIA VALDEZ, quien representa a la junta de vecino de esa comunidad.

**ATENDIDO:** A que el artículo 148 de la constitución de la república establece la responsabilidad civil de los funcionarios públicos comprometiendo su patrimonio y sus bienes, muebles e inmuebles, siempre que en el ejercicio de sus funciones comprometan su responsabilidad civil y causen daños a personas, tal y como es el caso de la especie que sin ninguna autorización judicial, o sin haber declarado el presidente de la república un inmueble de utilidad pública decidieron de manera unilateral demolerlo sin consentimiento ni autorización de su propietario el demandante ALEJANDRO SANTIAGO SANCHEZ ROBLES.

**ATENDIDO:** A que en el caso específico del demandado WILLIAM SANTANA DIAZ, ha comprometido su responsabilidad civil toda vez que el mismo se comprometió a entregar el título definitivo mediante la creación de la ley de condominios a cada de los adquirentes de los 6 apartamentos y sin embargo hasta la fecha no ha cumplido con

cuantificarse con exactitud rigurosa, en términos económicos.

**ATENDIDO:** A que sobre la delimitación del daño moral, dice además: "El daño moral indudablemente reside en el sufrimiento, la desconsideración y el irrespeto por la utilización inconsulta de la obra de su propiedad, la que fue objeto de modificación al llevarla del ritmo balada a merengue; que, siendo el daño moral un elemento subjetivo que los jueces del fondo pueden apreciar soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior una pena, etc.

**ATENDIDO:** A que el artículo 1315 del Código Civil, el cual dice lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

**ATENDIDO:** A que por todas estas razones de hechos y de derechos y las que se aportaran mediante pruebas irrefutables en audiencia pública si fuere necesario, y que podrán ser suplidadas por el Honorable Magistrado, apoderado por su recto y elevado criterio de aplicación de justicia.

**ATENDIDO:** A que el daño causado por los demandados FARIDE RAFUL, ANGELA JAQUEZ, WILLIAM SANTANA DIAZ , y MARIA VALDEZ, ha provocado que el demandante tenga que recibir tratamiento terapéutico debido al trato vejatorio y humillante dado por los demandados al demandante , sin importar el daño emocional que causara, más la burla de haberlo demolido aplicándole el poder bajo los alegatos que con el poder nadie puede y que se había demolido por ser una cueva de ratones, sin importar los sacrificios realizados para la compra de dicho inmueble.

#### DE LA CONSTITUCION DOMINICANA

Artículo 6.- Supremacia de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.

Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos. Frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

SANCHEZ ROBLES, como justa reparación de los daños causados en virtud de los artículos 1382, 1383 y siguiente del código civil dominicano.

**CUARTO:** Que se condene conjunta y solidariamente a los demandados **FARIDE RAFUL, ANGELA JAQUEZ, WILLIAM SANTANA DIAZ, y MARIA VALDEZ**, al pago del 1.5 del monto a intervenir de la presente sentencia desde la notificación de la demanda hasta la ejecución final de la sentencia.

**QUINTO:** Que sea condenado los demandados **FARIDE RAFUL, ANGELA JAQUEZ, WILLIAM SANTANA DIAZ, y MARIA VALDEZ**, conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles en favor y provecho del LIC. **LUIS JOSE ROSARIO**.

**Y HAREIS JUSTICIA**

**BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.**

Y para que mis requeridos los demandados **FARIDE RAFUL, ANGELA JAQUEZ, WILLIAM SANTANA DIAZ, y MARIA VALDEZ**, no pretendan alegar ignorancia y desconocimiento, así se lo notifico, por separado, a cada uno de ellos dejando entre las manos de la persona con quien dije haber hablado, copia fiel y exacta al original del presente acto, el cual consta de seis (6) fojas, debidamente firmadas, selladas y rubricadas, por ante mi Alguacil infrascrito certifico y doy fe  
**COSTO RD\$ 3000**  
**DOY FE**

  
**EL ALGUACIL**  
